

## ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD- SE DEMANDA EL ARTÍCULO 3, LEY 2066 DE 2020

Juan Camilo <juancamilog933@gmail.com>

Vie 03/03/2023 12:57

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Ref: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

JUAN CAMILO GARRIDO DUQUE, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1125798555, expedida en Nueva York y Jorge Alonso Garrido Abad, identificado con c.c. 10.105.254 de Pereira; obrando en nombre propio como ciudadanos colombianos, con domicilio en la ciudad de Pereira, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra las normas que referenciamos a continuación.

### I. NORMAS DEMANDADAS

Se demanda integralmente la siguiente norma legal:

Se demanda el artículo 3, ley 2066 de 2020

A continuación, se transcribe y se subraya el aparte legal acusado.

“ PAGO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS. Por una única vez, como medida de reactivación económica para mitigar los efectos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el Fondo Unico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá girar a las sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, los valores que a la fecha de expedición de la presente Ley adeuden a estas sociedades, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de Interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones y el monto máximo de recursos para ser girados por este concepto.”

### ALCANCE DEL TEXTO LEGAL DEMANDADO

El texto legal acusado consagra un pago de Derechos de Autor y de Derechos Conexos, que por única vez, debe girar el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, respecto de los valores que a la fecha de expedición de la presente Ley adeuden a estas sociedades, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de Interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria.

El objeto de tal pago será mitigar los efectos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-, según afirma la norma legal demandada.

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Los apartes de los textos legales acusados vulneran el artículo 61 de la Carta el cual señala que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Adicionalmente, vulnera el artículo 13 de la carta, sobre Igualdad.

La violada norma Superior, manifiesta:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

## III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El texto legal demandado viola el derecho que tienen los titulares de Derechos de Autor y Derechos Conexos, no afiliados a una sociedad de gestión colectiva, que ejercen el cobro de sus derechos en forma individual o a través de formas asociativas diferentes a esas sociedades de gestión colectiva, para

también recibir en igualdad de condiciones de parte del Estado, el pago respecto de los valores que a la fecha de expedición del texto legal acusado, adeuden a esos titulares de tales Derechos, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de Interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria.

**El texto legal demandado beneficia exclusivamente a las sociedades de gestión colectiva** de derechos de Autor y Derechos Conexos, reconocidos por la DNDA; para que los pagos respecto de los valores que a la fecha de expedición de la Ley 2066 de 2020, adeuden a estas sociedades, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de Interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria, **les sea girado por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.**

Debe precisarse que, los directamente beneficiados con este pago, son los titulares afiliados a dichas sociedades de gestión colectiva, pues la esencia de ese tipo de sociedades es que son formadas por titulares de derechos de autor y derechos conexos, conforme autoriza el artículo 10 de la Ley 44 de 1.993.

Ante todo, el texto legal acusado es violatorio del Derecho de Igualdad de los titulares no afiliados a una sociedad de gestión colectiva, porque no tiene sentido constitucional que se les haya excluido de este beneficio legal en la medida que también están protegidos por el artículo 61 de la Carta, en la medida que ejercen una propiedad intelectual sui generis y porque, la modalidad de gestión colectiva no es la única aceptada por la constitución, como quiera que la gestión de derechos de autor, también puede ser realizada por quienes no deseen integrar una sociedad de gestión colectiva y opten por hacerlo a través de formas asociativas diferentes e inclusive, a través de gestión individual, según ha señalado esa Corte, mediante sentencias C-509 de 2004, C-424 de 2005 y C-833 de 2007, entre muchas.

Más excluyente aún el texto demandado, si se tiene en cuenta que el objeto del texto legal acusado, es realizar dicho pago como medida de reactivación económica para mitigar los efectos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, haciéndolo solamente en beneficio de las sociedades de gestión colectiva, como si los titulares afiliados a esas agremiaciones, hubieran sido los únicos perjudicados económicamente con los efectos devastadores del Covid.

#### IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

## V. NOTIFICACIONES

Los accionantes recibirán notificaciones en la calle 63 No. 9 A-83 de Bogotá D.C. o en la carrera 8 bis No. 35-56 de Pereira

CORREO ELECTRÓNICO: [garridoabad2017@gmail.com](mailto:garridoabad2017@gmail.com)

## VI. Pretensiones

Que se declare la inexecutable del texto legal demandado.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

JUAN CAMILO GARRIDO DUQUE  
c.c. 1125798555 de Nueva York  
carrera 8 bis – 35 56 –  
correo electrónico: [garridoabad2017@gmail.com](mailto:garridoabad2017@gmail.com)  
celular 313 660 76 00

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

JUAN CAMILO GARRIDO DUQUE, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1125798555, expedida en Nueva York y Jorge Alonso Garrido Abad, identificado con c.c. 10.105.254 de Pereira; obrando en nombre propio como ciudadanos colombianos, con domicilio en la ciudad de Pereira, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra las normas que referenciamos a continuación.

#### I. NORMAS DEMANDADAS

Se demanda integralmente la siguiente norma legal:

Se demanda el artículo 3, ley 2066 de 2020

A continuación, se transcribe y se subraya el aparte legal acusado.

“ PAGO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS. Por una única vez, como medida de reactivación económica para mitigar los efectos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá girar a las sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y

autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, los valores que a la fecha de expedición de la presente Ley adeuden a estas sociedades, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de Interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria.

-

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones y el monto máximo de recursos para ser girados por este concepto.”

### **ALCANCE DEL TEXTO LEGAL DEMANDADO**

El texto legal acusado consagra un pago de Derechos de Autor y de Derechos Conexos, que por única vez, debe girar el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, respecto de los valores que a la fecha de expedición de la presente Ley adeuden a estas sociedades, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de Interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria.

El objeto de tal pago será mitigar los efectos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-, según afirma la norma legal demandada.

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Los apartes de los textos legales acusados, vulneran el artículo 61 de la Carta, el cual, señala que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Adicionalmente, vulnera el artículo 13 de la carta, sobre Igualdad.

La violada norma Superior, manifiesta:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

## III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El texto legal demandado viola el derecho que tienen los titulares de Derechos de Autor y Derechos Conexos, no afiliados a una sociedad de gestión colectiva, que ejercen el cobro de sus derechos en forma individual o a través de formas asociativas diferentes a esas sociedades de gestión colectiva, para también recibir en igualdad de condiciones de parte del Estado, el pago respecto de los valores que a la fecha de expedición del texto legal acusado, adeuden a esos titulares de tales Derechos, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de Interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria.

**El texto legal demandado beneficia exclusivamente a las sociedades de gestión colectiva** de derechos de Autor y Derechos Conexos, reconocidos por la DNDA; para que los pagos respecto de los valores que a la fecha de expedición de la Ley 2066 de 2020, adeuden a estas sociedades, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de Interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria, **les sea girado por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.**

Debe precisarse que, los directamente beneficiados con este pago, son los titulares afiliados a dichas sociedades de gestión colectiva, pues la esencia de ese tipo de sociedades es que son formadas por titulares de derechos de autor y derechos conexos, conforme autoriza el artículo 10 de la Ley 44 de 1.993.

Ante todo, el texto legal acusado es violatorio del Derecho de Igualdad de los titulares no afiliados a una sociedad de gestión colectiva, porque no tiene sentido constitucional que se les haya excluido de este beneficio legal en la medida que también están protegidos por el artículo 61 de la Carta, en la medida que ejercen



una propiedad intelectual sui generis y porque, la modalidad de gestión colectiva no es la única aceptada por la constitución, como quiera que la gestión de derechos de autor, también puede ser realizada por quienes no deseen integrar una sociedad de gestión colectiva y opten por hacerlo a través de formas asociativas diferentes e inclusive, a través de gestión individual, según ha señalado esa Corte, mediante sentencias C-509 de 2004, C-424 de 2005 y C-833 de 2007, entre muchas.

Más excluyente aún el texto demandado, si se tiene en cuenta que el objeto del texto legal acusado, es realizar dicho pago como medida de reactivación económica para mitigar los efectos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, haciéndolo solamente en beneficio de las sociedades de gestión colectiva, como si los titulares afiliados a esas agremiaciones, hubieran sido los únicos perjudicados económicamente con los efectos devastadores del Covid.

#### IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

#### V. NOTIFICACIONES

Los accionantes recibirán notificaciones en la calle 63 No. 9 A-83 de Bogotá D.C. o en la carrera 8 bis No. 35-56 de Pereira

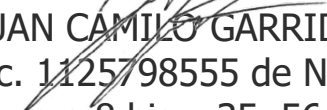
CORREO ELECTRÓNICO: garridoabad2017@gmail.com

VI. Pretensiones

Que se declare la inexecutable del texto legal demandado.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



JUAN CAMILO GARRIDO DUQUE  
c.c. 1125798555 de Nueva York  
carrera 8 bis – 35 56 –  
correo electrónico: garridoabad2017@gmail.com  
celular 313 660 76 00